

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.)

ADVERTENCIA OFICIAL.—Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta capital..... 2 pesetas mensuales.)
Fuera de ella..... 6'75 id. trimestre.... El pago es anticipado.
Numeros sueltos..... 0'25 id.....
Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial (Casa-hospicio).—La correspondencia se dirigirá al director de dicho establecimiento.

ADVERTENCIA EDITORIAL.—Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 27 de Julio de 1884.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) continúa en los baños de Betelú sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutan en el Real Sitio de San Ildefonso S. M. la REINA (Q. D. G.) y Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL.

ORDEN PÚBLICO.—CIRCULARES.

Habiéndose ausentado de la casa paterna el joven Santiago Rey Nistal, hijo de José y de Bárbara, vecinos del pueblo de Vegalatrave, cuyas señas se expresan á continuación, encargo á los Alcaldes de la provincia, Guardia civil, agentes de Orden público y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de dicho Santiago, y caso de ser habido lo pongan á disposición de este Gobierno de provincia.

Zamora 28 de Julio de 1884.

EL GOBERNADOR,
Rafael Díez Jubitero.

Señas del sugeto.

Edad 17 años, estatura corta, bien robusto, cara ancha, ojos castaños, pelo negro y nariz pequeña; viste calzón rojo remontado, armador de manta azul, gorra negra de piel de cordero y zapatos de madera.

El Alcalde de Villanueva del Campo me participa que por orden de su autoridad se halla depositada en dicho pueblo una bucha de procedencia desconocida, y cuyas señas se expresan á continuación.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para que en el improrogable término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, se presente á recogerla el que acredite ser su dueño, satisfechos los gastos que ocasione.

Zamora 28 de Julio de 1884.

EL GOBERNADOR,
Rafael Díez Jubitero.

Señas de la bucha.

Edad un año, pelo negro, bociblanca, y carnicalzada.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: La ley adicional á la orgánica del Poder judicial dispone en su art. 52 que las plazas de Vicesecretarios de las Audiencias de lo criminal se provean por oposición. Para cumplir este precepto de la ley se hace necesario la formación previa del oportuno reglamento y la precisa convocatoria en cada caso para los ejercicios parciales que, según las vacantes, deben hacerse en las respectivas Audiencias. Entre tanto que esto pueda tener lugar, y próximo á formarse el cuerpo de Aspirantes á la Judicatura en virtud de las oposiciones ya anunciadas, puede acudir á las necesidades del servicio, colocando en aquellas Vicesecretarías, aunque de una manera provisional y transitoria, y sin perjuicio de los derechos adquiridos por la oposición á los que obtuvieron plaza en el expresado cuerpo de Aspirantes á la Judicatura. Con esta medida se obtendrá la ventaja para el buen servicio de estar desempeñadas las Vicesecretarías por opositores que han demostrado en público certamen su aptitud y suficiencia para cargo de categoría superior, y para los nombrados la de esperar su colocación en Juzgado en una plaza retribuida, y en la cual podrán además adquirir una práctica conveniente para el cargo que después han de desempeñar.

Por todas estas razones, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que los opositores examinados y aprobados que obtengan plaza en el cuerpo de Aspirantes á la Judicatura sean preferidos como tales aspirantes para las plazas de Vicesecretarios de Audiencias de lo criminal, sin perjuicio de su derecho á ser colocados en Juzgados de entrada en el turno que por riguroso orden numérico del cuerpo les corresponda, conforme á las prescripciones de la ley.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1884.

SILVELA.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 21 de Julio de 1884.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Principios sobremanera fecundos para la debida organización de las Escuelas de párvulos sentáronse en el bien razonado preámbulo que precede al Real decreto de 17 de Marzo de 1882. Y deseoso de arraigarlos en nuestra sociedad del modo más eficaz y práctico, el Ministro que suscribe considera llegada la sazón de introducir en él las reformas que la experiencia aconseja para desarrollar mejor las saludables doctrinas allí sabiamente indicadas.

Con el mayor acierto exponía mi digno predecesor que «responden las Escuelas de párvulos á las más generosas ideas, porque ellas representan el primer grado

de la educación general; sustituyen en cuanto es dable por parte del Estado los desvelos de la familia, y porque en ellas recibe el niño las primeras impresiones de la dignidad propia, del respeto á los demás, del bien y del mal, y de aquellos altos principios que han de engrandecer más tarde la esfera de su inteligencia en el trascurso de la vida. De aquí la importancia concedida por las naciones civilizadas á los varios y numerosos establecimientos destinados al amparo, á la educación y á la enseñanza de los párvulos.» La Escuela de párvulos es en efecto una institución benéfica que representa el paso de la familia á la Escuela, y debe por tanto tener este doble carácter, puesto que su fin consiste en preparar al niño para la vida escolar.

La conveniencia y utilidad, pues, de institución semejante no ha de ponerse en duda, y su desarrollo representa, á la par que un adelanto en orden á la educación nacional, un verdadero é inmenso alivio para las familias menesterosas de las poblaciones importantes.

Por desgracia en España es harto reducido el número de estas Escuelas y muy escaso el de los alumnos que á ellas concurren, sin que haya logrado acudir al remedio el Real decreto de 17 de Marzo de 1882, entre otras causas por las dificultades que sus disposiciones y el plan de estudios prescrito en la Real orden de 28 de Junio del mismo año suscitan al reclutamiento de personas aptas para la enseñanza.

Efectivamente, el Magisterio de párvulos ha venido á convertirse en una profesión académicamente más difícil que la de los Maestros de Escuela superior.

Para él, contra las terminantes disposiciones de la ley vigente de Instrucción pública, se han declarado de ningún valor los títulos de Maestros Normales, superiores y elementales, y se han exigido á los aspirantes á la enseñanza duras pruebas y certámenes académicos, cuando Magisterio tan noble, más bien que de ciencia (aunque exija inteligencia clara y juicio recto), es obra sobre todo de prudencia y discreción, al propio tiempo que de inclinación caritativa y de acendrado amor á la infancia.

Hora es también de que nuestra legislación, adoptando el principio aplicado ya con tanto éxito en otros pueblos conceda á la mujer la intervención que debe tener en el patronato y dirección de la institución que prepara á la infancia en el tránsito de la vida de familia á la vida escolar. Vivamente penetrado de que para la prosperidad de nuestra instrucción pública urge sustituir con las precauciones debidas á los monopolios del Estado la libre iniciativa de todas las fuerzas vivas de nuestra sociedad, considera el Ministro de Fomento que en ningún ramo de la enseñanza son «tan benéficas y aprovechables como en la Escuela de párvulos las dotes y condiciones especiales de la mujer, su cariñoso y proverbial amor á la infancia y su aptitud maravillosa y probada para la dirección y tutela de los asilos y de las Escuelas de la infancia.»

El Real decreto de 17 de Marzo de 1882, queriendo corresponder á estos sentimientos, encomendó exclusivamente á la mujer el Magisterio de las Escuelas de párvulos. Pero si bien en teoría es este principio acertadísimo, en la práctica no obstante, todas las condiciones de nuestra vida social, aplicándose con el rigorismo de aquellas disposiciones, vendría á producir

como resultado inevitable el dejar vacantes entre nosotros gran número de Escuelas.

No conviene reducir á las funciones del Magisterio la benéfica intervención de la mujer en la Escuela de párvulos, y sería privarse de su más valiosa ayuda no admitiéndola para el cuidado de la infancia sino con el oficio de Maestra.

Por el contrario, donde puede ser su ayuda más eficaz y fecunda es en el alto patronato y dirección de las Escuelas de la infancia. Así podrán concurrir á tan importante servicio público todas las clases sociales, cada una con la iniciativa, deberes y medios de acción que les son propios. Por eso en el presente Real decreto, sometido á la aprobación de V. M., se refunden en la Junta de Señoras que auxilia al Gobierno en la Beneficencia, las atribuciones del anterior Patronato de Párvulos, subsanando así el vacío capital de haber excluido de su seno la saludable acción de la madre de familia.

Con razón exponía también mi digno predecesor en este Ministerio «que la educación de los párvulos constituye un cargo de absoluta confianza, cuyo fiel desempeño no extriende puramente en el cumplimiento exterior de preceptos rigoristas, mecánicos y reglamentarios; siendo preciso conocer que para el difícilísimo cargo de la educación infantil ofrece escasas garantías el método de las oposiciones, como manera de proveer las Escuelas; porque si bien manifiestan el talento, instrucción y demás dotes intelectuales de los opositores, es inútil esperar que por semejante medio se revele su celo, su vocación, su moralidad, su amor á los niños; en suma, las elevadas condiciones que por su naturaleza exige este noble Magisterio, y que se levantan por encima de la aptitud que puede demostrarse en el público certamen.»

Encierra la anterior declaración una sobria y evidente exposición de doctrina que no debe jamás echarse en olvido para la mejor organización del Magisterio de la enseñanza primaria, á quien se han de confiar los delicados intereses morales que representa la educación de la infancia. Pero establecido por nuestra ley vigente de Instrucción pública el sistema contrario, el religioso respeto á toda legalidad, de que deben dar más que nadie saludable ejemplo los mismos Gobiernos, exige que en tanto que una ley no se reforme por los procedimientos que determina la Constitución del Estado, el Ministro, investido de la confianza de la Corona, jamás se arrogue atribuciones arbitrarias para anular por Reales decretos los artículos de ley, aun cuando sea para remediar verdaderos males. Por esto, mientras no se reforme por otra ley nuestra legislación actual de Instrucción pública, el Ministro de Fomento cree de su deber atenerse en el particular á lo prescrito en nuestras leyes no derogadas.

Dentro de la recta interpretación de la misma ley de 9 de Setiembre de 1857 habrá sin embargo medios hábiles de remediar en gran parte los vicios del sistema de proveer las Escuelas de primera enseñanza por oposición. Este procedimiento se habrá adoptado en España como único medio de evitar otros abusos y males mayores, y seguramente que de ellos no era el menor el peligro de que en las Escuelas sometidas hasta en los más mínimos pormenores de su régimen interior á la acción del Gobierno pudieran hacer irrupción las pasiones más violentas de los partidos. Mas es evidente que tales disposiciones de la ley únicamente eran aplicables á aquellas Escuelas cuyo sostenimiento se imponía á los Municipios como carga forzosa é ineludible. Sólo con forzada y abusiva interpretación de la ley, y suponiendo en ella precepto que no contiene, pudieran hacerse extensivas estas disposiciones á los demás establecimientos de enseñanza sostenidos por el Municipio sin el carácter obligatorio, como son las Escuelas de Beneficencia y cualesquier otras de las que no se computan en el número de las que el Municipio tiene obligación de sostener con arreglo al censo de población. En tales centros de educación, á las Autoridades locales, fundadoras y sostenedoras de la Escuela, corresponde la libre elección del Maestro en el modo y forma que juzguen más beneficiosos y acertados, controvertible principio de justicia y buen Gobierno, respetar al Municipio y á la provincia en sus derechos de iniciativa propia y en sus naturales atribuciones para organizar y dirigir por sí mismos las Escuelas que voluntariamente sostienen, dejándoles en ellas libre la elección del Maestro por los procedimientos que les parezcan más adecuados para acreditar su capacidad.

Un Ministro identificado con el mejor servicio y fomento de la Instrucción pública no puede profesar sobre esta materia otra doctrina que la que inspiró el Real decreto de 9 de Julio de 1874, doctrina que conviene ir desarrollando y arraigando en los organismos legales de nuestra patria.

Interpretando la ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857 con criterio de religioso respeto á toda legalidad vigente y con espíritu de estricta justicia, se logrará en el mayor número de Escuelas de párvulos el remedio más práctico para que se encarguen de la dirección de la infancia aquellos Maestros y Maestras que mejor reúnen las condiciones que por su naturaleza exige este noble ministerio, las cuales, según decía muy bien el preámbulo del decreto de 18 de Marzo de 1882, son condiciones morales del Magisterio «que se levantan por cima de la aptitud que puede demostrarse en el público certamen.»

De este modo se obtendrán dos resultados altamente benéficos: realizar por una parte un grande adelanto de prudente descentralización que las necesidades del país reclaman de un modo más imperioso cada día, y remediar en mucho, sin menoscabo de la ley y sin infringirla por Reales decretos, los males que pudiera producir el vicioso sistema de oposiciones.

Es fuerza decir que á pesar del buen propósito manifestado en el preámbulo del Real decreto de 17 de Marzo de 1882, tampoco sus disposiciones consiguieron los resultados prácticos apetecidos.

Las condiciones morales para el Magisterio de párvulos estuvieron en mayor peligro que nunca de verse desatendidas; pues por una de las disposiciones del referido decreto, desde los cuatro años de edad los niños que estuvieran en los establecimientos de Beneficencia á cargo de las Hermanas de la Caridad ó de otra corporación religiosa habrán de pasar á otras Escuelas de párvulos desempeñadas por Maestros y auxiliares impuestos en cada localidad por la voluntad omnipotente del Patronato central.

Así se esterilizaba también la buena tendencia que con tan decidido propósito aparecía proclamada en las consideraciones que precedían al Real decreto. Cada día en verdad va sintiéndose más apremiante en el país la necesidad de apartar de los centros ministeriales multitud de atribuciones inútiles acumuladas en ellos por la rutina administrativa, y que abrumando á los Ministros bajo el cúmulo de los más ínfimos detalles del expediente, que requieren solución perentoria, apenas consienten que el hombre de Estado pueda elevar la mirada hacia los grandes horizontes del Gobierno. En el servicio de los grandes intereses de la Instrucción pública, quizá más que en ningún otro ramo de la Administración del Estado, urge llevar á cabo sana y prudente descentralización, para que en el seno de una libertad amplia y fecunda puedan todas las fuerzas vivas de nuestra sociedad concurrir á tan excelente obra de regeneración, compartiendo con el Gobierno las glorias y responsabilidades de esta importante función. Pero no consiste la descentralización en crear junto á un Ministerio una mera oficina que asuma por delegación todas las atribuciones ministeriales y aun algunas facultades mayores que las del mismo Ministro.

Fundadas en tal criterio las atribuciones del Patronato general de párvulos, dieron fruto la centralización mayor que se ha conocido en España en este ramo de la enseñanza; pues además de la desmedida jurisdicción de la Junta, quedó concentrada en ella el monopolio de formar el personal del Magisterio, expedir títulos y hacer nombramientos y destituciones de Maestros de párvulos.

Para descentralizar con eficacia, es principal condición respetar en sus legítimos derechos la iniciativa propia de todos los elementos de la vida social, secundando la acción del Municipio y de la provincia y de todos los intereses que vayan creando la iniciativa privada al amparo de una robusta organización legal de la libertad de enseñanza.

En este criterio se funda el decreto de reforma que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M.

Madrid 4 de Julio de 1884.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Alejandro Pidal y Mon.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por mi Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Escuelas de párvulos que cada Municipio de 10.000 almas tiene obligación de sostener, con arreglo al art. 103 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, estarán á cargo de un primer Maestro ó de una primera Maestra y de los auxiliares que se consideren necesarios según el número de alumnos inscritos en ellas.

Art. 2.º En estas Escuelas de párvulos, cuya matrícula exceda de 60 alumnos, habrá cuando menos un auxiliar con el título profesional ó con el certificado de estudios correspondientes.

Art. 3.º En las que no pasen de 60 alumnos podrá imponerse al Maestro la obligación de que otra persona de su sexo le auxilie constantemente en el cuidado y asistencia de la Escuela.

Art. 4.º A los encargados de las Escuelas, como primer Maestro ó Maestra, corresponde la designación de los que á su lado han de desempeñar el cargo de auxiliares.

Art. 5.º A las Escuelas de párvulos podrán asistir niños de ambos sexos comprendidos en la edad de tres á siete años.

Art. 6.º Las dotaciones de los Maestros y la retribución escolar se ajustará á lo prescrito en los artículos 191 y 192 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Art. 7.º Las dotaciones de los auxiliares se graduarán en una mitad de sueldo que corresponda al primer Maestro, con arreglo á la escala del art. 191 de la misma ley.

Art. 8.º El nombramiento de Maestro ó Maestra de párvulos en aquellas Escuelas que debe sostener cada Municipio de 10.000 habitantes, con arreglo á la ley de 9 de Setiembre de 1857, se hará á tenor de las prescripciones de la misma ley.

Art. 9.º Los Maestros varones de párvulos que aspiren á las Escuelas oficiales de esta clase deberán acreditar hallarse casados ó vivir en compañía de una hermana suya que sepa leer y escribir y que les ha de auxiliar en las tareas de la enseñanza.

Art. 10.º Los conocimientos más esenciales que se adquirirán en las Escuelas de párvulos serán los siguientes: doctrina cristiana, deberes y formas de cortesía, letras y números, ideas claras y sencillas de cosas, canto.

Art. 11.º En las demás Escuelas de párvulos que no son de sostenimiento forzoso para los Municipios, con arreglo al art. 103 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, el nombramiento de Maestros y Maestras se harán en ella por designación del Municipio, ó de la Diputación provincial, á propuesta de la Junta de señoras que auxilia al Gobierno en los servicios de Beneficencia.

El Ministro de Fomento se reserva únicamente la inspección oficial de dichas Escuelas, con arreglo al artículo 4.º del Real decreto de 9 de Julio de 1874.

Art. 12.º Las Escuelas de Beneficencia se regirán por las mismas disposiciones del artículo anterior.

Art. 13.º En toda Escuela creada ó sostenida por el Municipio ó la provincia con carácter de voluntaria, la inspección de la Autoridad eclesiástica continuará ejerciéndose lo mismo que en las demás Escuelas oficiales, con arreglo á los artículos 294, 295 y 296 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Art. 14.º La Junta de Patronato general de las Escuelas de párvulos creada por Real decreto de 17 de Marzo de 1882 queda sustituida por la Junta de señoras que auxilian al Gobierno en los servicios de Beneficencia, con arreglo al Real decreto de 27 de Abril de 1875.

Art. 15.º Las atribuciones de esta Junta de señoras, con respecto á las Escuelas de párvulos y de Beneficencia, serán las siguientes:

1.º Vigilar é inspeccionar las Escuelas de párvulos y Beneficencia, y procurar el cumplimiento exacto de las ordenes y reglamentos de primera enseñanza en lo concerniente á estas Escuelas, puestas á su cuidado, y reclamar el concurso de las Autoridades y corporaciones á quienes corresponda este servicio.

2.º Promover é impulsar la creación de estas Escuelas y la mejora y perfeccionamiento de las que hoy existen.

3.º Recoger y administrar los fondos que de la caridad privada reciban, y proponer al Ministro de Fomento las subvenciones que deban concederse para construcción de edificios ó adquisición de material ú otros fines análogos.

4.º Proponer á las Autoridades á quienes corresponda premios y recompensas para los Maestros y Maestras auxiliares y discípulos que se distingan por su celo, laboriosidad é intachable conducta.

5.º Amonestar y apercibir á los Maestros ó Maestras y auxiliares que no cumplan sus deberes ó merezcan reprensión por su conducta. Cuando estos Maestros hubieren incurrido en faltas graves que den lugar á su separación ó suspensión, la Junta de señoras propondrá al Ministro de Fomento, ó á la Diputación ó al Ayuntamiento en el caso en que no se tratase de Escuelas de sostenimiento forzoso, la formación del oportuno expediente de separación ó suspensión.

Art. 16.º La Junta del Patronato general de Párvulos dirigirá todos los años al Ministerio de Fomento una

Memoria sucinta acerca del estado general de estas Escuelas, y propondrá en el mismo documento para una medalla, diploma u otra recompensa oficial, al Maestro ó Maestra de párvulos que más se hubiere distinguido en cada provincia por la acertada dirección de su Escuela.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Artículo 1.º En virtud de las disposiciones del presente Real decreto, queda disuelta la Junta del Patronato general de Párvulos, creada en 17 de Marzo de 1882.

Art. 2.º La Junta general del Patronato de Párvulos disuelta por el presente Real decreto hará entrega inmediatamente á la Dirección general de Instrucción pública de todos los trabajos llevados á cabo por los funcionarios dependientes del mismo.

Art. 3.º Entregará igualmente á la Dirección general de Instrucción pública las Memorias, ó exposiciones ó solicitudes que le hubieren sido dirigidas, cualquiera que sea el estado de tramitación en que se encuentren.

Dado en Palacio á cuatro de Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento.

Alejandro Pidal y Món.

INTENDENCIA MILITAR DE CASTILLA LA VIEJA.

El Intendente militar del distrito de Castilla la Vieja, hace saber: Que por disposición del Excmo. Sr. Director general de Administración y Sanidad militar, de 31 de Julio del presente año, se ordena la contratación por subasta pública de las primeras materias necesarias para el servicio de utensilios durante un año, á contar desde 1.º de Octubre de 1884 á fin de Setiembre de 1885, y calculándose necesarias para el suministro del Ejército, en las Factorías directas de Valladolid, Palencia y Zamora, en dicho período, las cantidades de aceite, carbón y materias de relleno de gergones, que determinará el cuadro expresivo que figura al pie de este anuncio, se convoca á públicas y formales licitaciones, que tendrán lugar simultáneamente en esta Intendencia y Comisarias de los dos últimos puntos citados, el día 18 del presente mes, á las once de su mañana, todo ello con arreglo á las prescripciones del reglamento de contratación para el servicio de Guerra, aprobado por Real orden de 18 de Junio de 1881, y con sujeción al pliego de condiciones que desde hoy se hallará de manifiesto en esta Intendencia y Comisarias de los puntos citados, todos los días no feriados, desde las nueve de la mañana á la una de la tarde, debiendo advertirse que las cantidades de los artículos citados objeto de la contratación, podrán aumentarse ó disminuirse según lo reclamen las exigencias del servicio.

Las proposiciones se extenderán en papel del sello oncenso, sin raspaduras ni enmiendas, exhibiendo sus autores la cédula personal, y los apoderados además de ella el poder otorgado en forma á su favor. Dichas proposiciones podrán hacerse también á varios artículos ó á uno determinado en total ó parcialmente.

Los pliegos de precios límites se hallarán de manifiesto en esta Intendencia y Comisarias citadas y se insertará y fijará en los periódicos oficiales de las respectivas provincias y parages públicos en que lo fuere este anuncio, con cuatro días de anticipación al en que tenga lugar la subasta, expresándose en los mismos pliegos la cantidad que debe depositarse para optar á ella.

Valladolid 1.º de Agosto de 1884.—P. A., el Subintendente militar, Carlos Araujo.

Cuadro expresivo de las cantidades de aceite, carbón y paja larga para el relleno de gergones que se consideran necesarios en el plazo marcado en el anuncio que antecede, para las Factorías que en el mismo se indican.

	Aceite.	Carbón.	Paja larga
	Litros.	Q. métricas	Q. métricas
Valladolid.....	9269	1387	1224
Palencia.....	2876	330	438
Zamora.....	1432	234	297

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de..... y domiciliado en....., enterado del pliego de condiciones y anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de....., número....., para subastar las primeras materias en la Factoría de utensilios de....., por el término de un año á contar desde 1.º de Octubre de 1884 á fin de Setiembre de 1885, y un mes más si conviniere á la Administración militar, se comprometo á entregar en dicha Factoría (tal ó tales artículos, ó tales partes de tales artículos), bajo la forma establecida en el citado pliego de condiciones, á los precios siguientes, acompañando como garantía de mi proposición el correspondiente documento de depósito, que previene la regla 4.ª del referido pliego, por la cantidad que señala el pliego de precios límites.

PESETAS.

Litro de aceite á..... (en letra).....	»
Quintales métricos de paja á.... (en letra).....	»
Idem id. de carbón á..... (en letra).....	»

Fecha y firma del proponente.

El Intendente militar del distrito de Castilla la Vieja, hace saber: Que debiendo contratarse el suministro de primeras materias, necesarias en la Factoría de subsistencias de Valladolid, durante la época comprendida desde 1.º de Noviembre del año actual, hasta 31 de Octubre de 1885, con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en esta Intendencia y en las Comisarias de Guerra de Avila, León, Palencia, Salamanca y Zamora, todos los días no feriados, desde las nueve de la mañana á la una de la tarde, se convoca á una pública licitación, que tendrá lugar en esta Intendencia y simultáneamente en las Comisarias antes citadas, el día 22 del presente mes, á las once de la mañana, con arreglo á lo prevenido en el reglamento provisional de contratación para los servicios del ramo de Guerra de 18 de Junio de 1881 y órdenes vigentes, mediante proposiciones en pliegos cerrados arreglados al modelo que á continuación se expresa, en el concepto de que las ofertas han de extenderse en papel sellado de la clase décima, sin raspaduras ni enmiendas, uniéndose á ellas el talón que acredite haber hecho el depósito de la cantidad que se marcará en el pliego de precios límites, el cual se publicará y fijará en la misma forma del presente anuncio, con cuatro días de anticipación al en que tenga lugar la subasta.

Valladolid 4 de Agosto de 1884.—P. A., el Subintendente militar, Carlos Araujo.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de....., enterado del pliego de condiciones y anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de....., núm....., para contratar el suministro de primeras materias con destino á la Factoría de subsistencias de Valladolid, á contar de 1.º de Noviembre del año actual á 30 de Octubre del año 1885, y un mes más si conviniere á la Administración militar, me comprometo á entregar en dicha Factoría (tal ó tales artículos), bajo la forma establecida en el citado pliego de condiciones, á los precios siguientes, acompañando como garantía de mi compromiso el documento de depósito, por la cantidad marcada en el pliego de precios límites.

PESETAS.

Harina de 1.ª para pan de hospital á tantas pesetas quintal métrico (en letra)...	»
Idem de 1.ª para pan de tropa.....	»
Idem de 2.ª para id. id.....	»
Idem de 3.ª para id. id.....	»
Cebada á tantas pesetas hectólitro.....	»
Paja para pienso á tantas pesetas quintal métrico.....	»

Fecha y firma del proponente.

COMISARÍA DE GUERRA DE ZAMORA.

El Comisario de Guerra de esta provincia, hace saber: Que debiendo contratarse á precios fijos el suministro de pan, cebada y paja á la fuerza y ganado del Ejército en esta guarnición y Guardia civil, estante y transeunte en esta ciudad, durante la época comprendida desde primero de Noviembre del año actual al día treinta y uno de Octubre de mil ochocientos ochenta y cinco, con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la oficina de esta Comisaría de Guerra, todos los días no feriados, desde las once de la

mañana á las cuatro de la tarde, se convoca á una pública licitación, que tendrá lugar en el despacho de esta Comisaría de Guerra, el día veintitres del actual, á las once de la mañana, con arreglo á lo prevenido en el Reglamento provisional de contratación para los servicios del ramo de Guerra de diez y ocho de Junio de mil ochocientos ochenta y uno y órdenes vigentes, mediante proposiciones en pliegos cerrados arreglados al modelo que á continuación se expresa, en el concepto de que las ofertas han de extenderse precisamente en papel sellado de la clase undécima, sin raspaduras ni enmiendas, uniéndose á ellos el talón que acredite haberse hecho el depósito en forma de la cantidad que se marcará en el pliego de precios límites, el cual se publicará y fijará en la misma forma del presente anuncio con ocho días de anticipación en el que tendrá lugar la subasta.

Zamora 4 de Agosto de 1884.—Camilo de Gamboa.

Modelo de proposición.

Don N. N. vecino de....., según cédula personal que presenta señalada con el número....., enterado del pliego de condiciones y anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de..... núm....., para contratar el suministro de pan, cebada y paja á la fuerza y ganado del Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes de la guarnición de esta ciudad, á contar desde primero de Noviembre del corriente año al treinta y uno de Octubre de mil ochocientos ochenta y cinco y un mes más si conviniese á la Administración militar, me comprometo á verificarlo bajo la forma establecida en el citado pliego de condiciones á los precios de (tantas pesetas y céntimos en letra) la ración de pan, tantas (en letra) la ración de cebada, y tantas (en letra) el quintal métrico de paja, acompañando como garantía de mi compromiso el documento de depósito por la cantidad marcada en el pliego de precios límites.

Fecha y firma del proponente.

AYUNTAMIENTOS.

UNA DE QUINTANA.

Don Jacinto García Martínez, Secretario del Ayuntamiento de Una de Quintana, del que es Alcalde Presidente D. Juan Justel Casado.

Certifico: Que en el libro de sesiones que celebra el Ayuntamiento y Junta de asociados, hay un acta que copiada á la letra dice así:

«En el pueblo de Una de Quintana á 20 de Junio de 1884, reunidos los señores que componen el Ayuntamiento y Junta municipal de asociados en la Casa-consistorial, y cuyos nombres al final se expresan, bajo la presidencia del señor Alcalde D. Juan Justel, se abrió la sesión, habiendo manifestado dicho señor Alcalde que como se había hecho saber en las papeletas de convocatoria la sesión tenía por objeto adoptar medios para cubrir el déficit del presupuesto ordinario que en el mismo resulta formado para el año económico de 1884 á 1885, y dada cuenta del mismo resulta, que el de gastos importa 3294 pesetas 97 céntimos.

Para cubrir esta suma se han calculado como ingresos ordinarios 676 pesetas 39 céntimos producto del 18 por 100 sobre la contribución territorial; idem 7 pesetas y 20 céntimos sobre las cuotas de la industrial; idem 1538 pesetas 8 céntimos rendimiento líquido del 70 por 100 sobre los arbitrios comprendidos en la tarifa de consumos; idem 143 pesetas sobre cédulas personales. Sumadas las cuatro partidas dan un total de 2364 pesetas 67 céntimos, resultando un déficit entre este y aquel de 930 pesetas 30 céntimos.

Revisado el presupuesto conforme dispone la regla 1.ª de la Real orden de 3 de Agosto de 1878, no es posible hacer economía alguna por haberlo formado la comisión de los gastos que indispensablemente deben cubrirse, no pudiendo calcular más ingresos que los relacionados. Vista la diferencia que aparece entre estos y aquellos para cubrirlos y vista la regla 3.ª de dicha Real orden, el Ayuntamiento y Junta por unanimidad acordaron proponer al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, para que si lo juzga conveniente, se digne autorizar á este Ayuntamiento para cubrir el expresado déficit, el arbitrio extraordinario siguiente:

Se establece un arbitrio sobre la paja y leña, calculado este en 3101 quintales anuales: gravando este como recurso extraordinario para el presupuesto de ingresos del precitado año; reconocido en 30 céntimos de peseta cada quintal, resultando la suma de 930 pesetas 30 céntimos, quedando en esta forma nivelados los gastos con los ingresos; cuyo producto considerado por estas Coporaciones de más fácil realización para los vecinos en proporción á los ganados y hogares que como producto del país no están gravados en la tarifa de consumos.

Y para esto es indispensable se incoase el oportuno expediente en la forma que previene la regla 4.ª de la citada Real orden de 1878, fijándose este acuerdo en los sitios de costumbre de esta localidad é insertarlo en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para formar el ya dicho expediente, con lo cual se levantó la sesión que firman los concurrentes, de que certifico.—Juan Justel.—Manuel Justel.—Francisco Fernandez.—Agustín Martínez.—Alejo Alvarez.—Miguel Calabozo.—Antonio Justel.—Francisco Casado.—Sanlago Justel.—Felipe Alvarez.—Jacinto García, Secretario.»

Es copia literal que concuerda con el original que en caso necesario me remito. Y para que el Sr. Gobernador de la provincia se digne insertarlo en el BOLETÍN OFICIAL en cumplimiento de lo acordado, expido la presente que firmo con el V.º B.º del Sr. Alcalde y sello de la corporación en Una de Quintana á 20 de Julio de 1884.—El Secretario, Jacinto García.—V.º B.º.—El Alcalde, Juan Justel.

VILLALOBOS.

Don Antolin Lobo Manrique, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Villalobos, del que es Alcalde Presidente D. Manuel Calderón Caso.

Certifico: Que en el libro de sesiones que celebra dicho Ayuntamiento y Junta municipal, se halla una del día 14 del actual, que copiada á la letra dice así:

«Sesión extraordinaria.—En Villalobos á 14 de Julio de 1884, reunido el Ayuntamiento y Junta municipal en sesión pública extraordinaria en la Casa-Consistorial, para la que fueron convocados con anticipación, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Manuel Calderón Caso, el cual declaró abierta la sesión y ordenó que por el Secretario se diese cuenta del presupuesto de gastos é ingresos para el año económico actual, aprobado por el Ayuntamiento en sesión del día 8 del corriente mes, con el fin de proceder á su votación y discusión definitiva según lo previene el art. 147 de la ley municipal vigente; se leyeron cuantas disposiciones contiene sobre presupuestos la citada ley y las Reales ordenes de 3 de Agosto de 1878, 15 de Enero de 1879, 12 y 16 de Abril de 1882, así como la ley de presupuestos de 31 de Diciembre de 1881.

Se dió cuenta de cuantas partidas contienen las 20 relaciones que acompañan al presupuesto de gastos que el Ayuntamiento aprobó en dicha sesión, y considerando que todas las cantidades se hallan arregladas á las necesidades más perentorias, sin que sea posible reducir los gastos por hallarse ajustados dentro del límite que corresponde á esta población, la Junta municipal por unanimidad aprobó cuantas cantidades se hallaban consignadas en dichas relaciones, fijando los gastos en la cantidad de 11.805 pesetas 39 céntimos, con arreglo á los capítulos siguientes:

Gastos.	PESETAS. CTS.
Capítulo 1.º De Ayuntamiento.....	2911
2.º De Policía de seguridad.....	403
3.º De Policía urbana y rural.....	110
4.º De Instrucción pública.....	2306 23
5.º De Beneficencia municipal.....	60
6.º De Obras públicas.....	215
7.º De Corrección pública.....	256 14
9.º De Cargas.....	4842
11. Imprevistos.....	500

TOTAL..... 11805 39

Dada igualmente cuenta del presupuesto de ingresos por orden de capítulos, se discutieron cuantas partidas se hallan consignadas en las seis relaciones que le acompañan, y fueron aprobadas en su totalidad con cargo á los capítulos siguientes:

Ingresos.	PESETAS. CTS.
Capítulo 1.º De Propios.....	36
5.º De Instrucción pública.....	39
Del producto del 18 y 14'40 por 100 sobre las cuotas de la contribución territorial.....	3648 28
Del producto del 18 por 100 sobre las cuotas de la contribución industrial.....	127 08
Rendimiento liquido del 70 por 100 sobre los artículos comprendidos en la tarifa de consumos.....	2831 32
Del impuesto ó recargo del 50 por 100 sobre las cédulas personales.....	290

TOTAL..... 6971 68

Resultando que los gastos ascienden á..... 11805 39

Y los ingresos á..... 6971 68

Aparece un déficit de..... 4833 71

Quedando aun por cubrir la cantidad de 4.833 pesetas 71 céntimos, según aparece demostrado, después de haber utilizado los recursos máximos que la ley consiente, la Junta municipal considera como más equitativo la exacción de un impuesto sobre los artículos de consumo no tarifados ni gravados por la Hacienda como es sobre la paja y leña que se pueda consumir en esta localidad, con los ganados y fogones, por ofrecer la ventaja de ser el más llevadero y pagarse proporcionalmente por todos, desde la clase más elevada á la más humilde, que en otro caso no sería posible.

En vista de todo aceptaron desde luego el recurso

extraordinario que se ha propuesto, y se acordó al mismo tiempo solicitar del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación la correspondiente autorización para imponerlo con arreglo á las Reales ordenes citadas; y para que tenga efecto se eleve el expediente á dicho Ministerio por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia. Y teniendo en cuenta lo manifestado, se fija á continuación la tarifa de los quintales de paja y leña que se consumen en la localidad y precios que puede tener cada uno durante el año económico actual, y es como sigue:

TARIFA.

OBJETO DEL IMPUESTO.	UNIDAD para el adeudo.	PRECIO de la unidad.		IMPUESTO sobre la unidad.	NÚMERO de unidades que se consumirán.	PRODUCTO de las mismas según tarifa.	
		Pesetas.	Cénts.				Pesetas.
Paja de todas clases.....	Quintal.....	»	68	»	12	18365	2203 80
Leña de id.....	Quintal.....	»	75	»	12	21916	2629 92
TOTAL.....					40281	4833 72	

De manera que ascendiendo el déficit á la cantidad de 4833 pesetas 71 céntimos y lo repartido en la tarifa anterior á la de 4833 pesetas 72 céntimos, queda nivelado el presupuesto, habiendo un sobrante de un céntimo.

En este estado se dió por terminada la sesión mandando al mismo tiempo se publique por medio de edictos puestos en los sitios públicos de costumbre y se inserte en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y cumplir exactamente con lo que dichas Reales ordenes preceptúan, de todo lo cual como Secretario certifico.—Manuel Calderón.—Bernardo Fernandez.—Benito Alonso.—Cayetano Rodriguez.—Jacinto Lobo.—Justo Fernandez.—Francisco Calderón, Concejales.—Rafael Fernandez.—Diego Calderón.—Isidoro Alonso.—Faustino Osorio.—Mariano Martínez.—José Calderón.—Juan Lobo, Junta municipal, y Antolin Lobo, Secretario.»

Es copia literal del acta original que queda archivada en la Secretaría de mi cargo, á la que me remito en caso necesario. Y para que conste expido la presente con el V.º B.º del Sr. Alcalde y sellada con el de la corporación en la referida villa de Villalobos á 15 de Julio de 1884.—Antolin Lobo.—V.º B.º.—El Alcalde, Manuel Calderón.

VEZDEMARBAN.

Hallándose terminados el apéndice al amillaramiento y repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el presente año económico de 1884-85, quedan expuestos al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que los interesados puedan enterarse y presentar las reclamaciones que tuvieren por conveniente; en la inteligencia que pasado dicho tiempo no les serán oídas.

Vevedemaban 25 de Julio de 1884.—El Alcalde, Antonio Pascual.

JUZGADOS.

FUENTESAUICO.

Don Lope Lorenzo y Lorenzo, Juez de primera instancia de esta villa de Fuentesauco y su partido.

Por el presente anuncio hago saber: Que D. José Maria Boiza del Valle, ha cesado en el cargo de Procurador de este Juzgado; por consiguiente, dentro del término de seis meses, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, pueden hacerse en este Juzgado las reclamaciones, que contra él hubiere.

Fuentesauco treinta y uno de Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Lope Lorenzo.—Julian Palaos.

BANDE.

El Sr. D. Facundo García, Juez de instrucción de este partido, por providencia dictada hoy en sumario

sobre lesiones á Francisco Vazquez y Bernardo Rodriguez, dispuso se cite por medio de cédula que se inserte en los BOLETINES OFICIALES de las provincias de Orense, Valladolid, Zamora y Salamanca, á José Meloch, vecino de Vilar, y Jacinto Cestero, de Garabelos, de este municipio, para que se presenten en este Juzgado á evacuar una cita que les hicieron los denunciados. Y constanding que se ausentaron de este país y se dirigieron á las siegas de Castilla, se les cita por medio de los BOLETINES OFICIALES de dichas provincias para que comparezcan con aquel objeto en el término de diez días, contados desde la fecha de la inserción; prevenidos que de no concurrir á este primer llamamiento, incurrir en la multa de diez pesetas.

Bande veinticuatro de Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro.—El Aduario, Pablo Martínez.

TORRE DEL VALLE.

Por segunda vez y por disposición del Sr. Juez de primera instancia de este partido, se anuncia la vacante de la Secretaría de este Juzgado municipal, sin más dotación que los derechos de arancel.

Los aspirantes que deseen desempeñarla y se crean adornados de los requisitos legales y no tengan causa que se lo impida, presentarán sus solicitudes y documentos necesarios en este Juzgado, en el término de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Torre del Valle 20 de Julio de 1884.—El Juez municipal, Mariano Díaz Geras.

ANUNCIOS.

Del pueblo de Aspariegos desapareció el día 10 de Julio último una pollina de dos años, pequeña, pelo negro, tiene un hierro en el hocico en forma de cruz. Su dueño Pascual del Pozo, vecino de dicho pueblo.

LA URBANA.

Compañía anónima de seguros á prima fija contra incendios.

Las garantías que ofrece la Compañía, compuestas de su capital social, reservas y primas en carteras, ascienden en 1.º de Enero de 1884, á

Ciento noventa y cinco millones de Rs. vn.

Esta Compañía, la primera que introdujo el sistema de prima fija en España hace más de treinta y cuatro años, es pues la más antigua de esta nación y una de las más importantes de Europa.

Hoy tiene establecida representación en todas sus capitales de provincia de España, y la de Zamora se halla á cargo de D. Matías R. de los Ríos Arce, el cual es el único facultado para autorizar y firmar los contratos de seguros y recibos á nombre de la Compañía.

Oficinas de la Dirección, Doncellas, 12, pral., Zamora.

IMPRESA PROVINCIAL.